



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEONEL AMAYA PÉREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00016-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosataria en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de LEONEL AMAYA PÉREZ, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.921.566.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 19 de marzo del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180088175, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 18 de julio de 2019, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 18 de julio de 2022, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 19 de marzo de 2020, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte del demandado, esto es, 19 de marzo del año inmediatamente anterior, se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto de los instalamentos en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

De igual manera, en escrito separado se solicita el decreto de una medida cautelar, la cual será negada, en consideración a que lo perseguido en un establecimiento comercial de propiedad de ESMERALDA JAIMES SERRANO, persona esta totalmente extraña al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LEONEL AMAYA PÉREZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MILQUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.921.566.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 19 de marzo del año próximo pasado, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. No acceder a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.
4. Requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, acorde con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez